

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LEONOR GARCÍA
GUERRA-MONDRAGÓN;
MANUEL BORGES
MÉNDEZ,

Peticionaria,

Ex parte.

KLCE202200153

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Civil núm.:
K DI2008-2135.

Sobre:
divorcio, consentimiento
mutuo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

El 14 de febrero de 2022, el peticionario, señor Manuel Borges Méndez, instó este recurso discrecional para que este Tribunal expidiese el auto de *certiorari* y revocase la *Orden* dictada por el foro primario el 2 de febrero de 2022, notificada el 4 de febrero de 2022². En síntesis, el peticionario solicita que, en lugar de ordenar la preparación de un informe social y la celebración de una vista para discutir las recomendaciones que se consignen en el informe, revoquemos al Tribunal de Primera Instancia y ordenemos que este celebre una vista de desacato, a la luz de la presunta violación de la recurrida de aquellas disposiciones de la sentencia de divorcio relacionadas a la custodia de las dos menores habidas durante el matrimonio entre las partes litigantes³.

El 28 de febrero de 2022, la parte recurrida, señora Leonor García Guerra-Mondragón, presentó su oposición a la expedición del auto.

¹ El Hon. Waldemar Rivera Torres sustituyó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por virtud de la Orden Administrativa Núm. OAJP-2021-080C emitida el 23 de febrero de 2022, y a la luz de la jubilación de la jueza.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 135-136.

³ *Íd.*, a la pág. 122.

Evaluadas las respectivas posiciones de las partes comparecientes, este Tribunal deniega la expedición del auto.

I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 14 de febrero de 2022, concluimos que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones